

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 031-02

QUE ORDENA MEDIDA NECESARIA TENDENTE A PROTEGER LOS INTERESES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE PRESTADOS POR LA EMPRESA CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A. (SUPERCABLE, S. A.).-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha 2 de octubre del 2001, la empresa Cable Televisión Dominicana, C. Por A. (SUPERCABLE, S. A.), en lo adelante CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, depositó ante el INDOTEL una “Denuncia de Sabotaje”, mediante la cual solicita al Director Ejecutivo de esta entidad, la investigación de una campaña de sabotajes que está siendo llevada a cabo en su contra en distintos lugares del país, por compañías contrarias a ella con interés de dañar la imagen que esa empresa se ha forjado en el mercado, mediante el corte de los cables de transmisión de la empresa, aflojados los módulos troncales, extensores de líneas y fuentes de voltajes, así como a través del robo de equipamientos de su red;

RESULTA: Que la citada denuncia de sabotaje ha sido sustentada por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, mediante el depósito de fotografías que supuestamente muestran las actividades antes enunciadas y actas de denuncias registradas ante la División de Operaciones del Departamento de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional;

RESULTA: Que en fecha 6 de octubre del 2001, la empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, depositó una instancia dirigida al Consejo Directivo del INDOTEL relativa a la “Denuncia sobre la Suspensión de su Transmisión de Televisión por Cable y Sabotaje”, en virtud de la cual, solicita al INDOTEL lo siguiente:

“PRIMERO: La intervención de las autoridades del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), con la finalidad expresa, de resolver el problema antes mencionado, ya que el mismo está socavando nuestra paciencia y nuestra economía, si se toma en consideración que esas instalaciones son exclusivas de nuestro patrimonio, es decir de la compañía CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., (SUPERCABLE, S. A.), asimismo le estamos reiterando en todos sus términos la comunicación de fecha dos (2) del mes de octubre del

curso año, de la cual, hasta la fecha de hoy no hemos recibido respuesta alguna.

SEGUNDO: El envío de los Inspectores del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a las instalaciones de la compañía SUPERCANAL, S. A., en su domicilio de la Avenida Luperón No. 46 de esta ciudad de Santo Domingo, a los fines de que constaten la situación del cierre y clausura del Sistema de Transmisión de Televisión por Cable (Head-end), propiedad de la Compañía CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., (SUPERCABLE, S. A.) por parte del personal al servicio del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS.

TERCERO: Que ordenéis mediante Resolución la entrada inmediata de los Técnicos al servicio de la Compañía CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., (SUPERCABLE, S. A.), a sus labores dentro del Sistema de Transmisión de Televisión por cable (Head-end).”

RESULTA: Que en fecha 1 de febrero del 2002, CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, depositó ante el INDOTEL una “Reiteración de Denuncia de Suspensión de Transmisión de Televisión por Cable y Sabotaje”, mediante la cual solicita a este órgano regulador lo que sigue:

PRIMERO: La intervención de las autoridades del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), con la finalidad expresa, de resolver el problema antes mencionado, ya que el mismo está socavando nuestra paciencia y nuestra economía, si se toma en consideración que esas instalaciones son exclusivas de nuestro patrimonio, es decir de la compañía CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., (SUPERCABLE, S. A.), asimismo le estamos reiterando en todos sus términos la comunicación de fecha dos (2) del mes de octubre y seis(6) del mes de noviembre del curso año, de la cual, hasta la fecha de hoy no hemos recibido respuesta alguna.

SEGUNDO: Que tengan a bien proceder al envío de los inspectores del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a las instalaciones de la compañía SUPERCANAL, S. A., en su domicilio de la avenida Luperón No. 46, de esta ciudad de Santo Domingo, a los fines de poder retirar los equipos del Sistema de Transmisión de Televisión por Cable (HEAD-END), de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A. (SUPERCABLE, S. A.), para que estos sean instalados en su nuevo local de la avenida 27 de febrero No. 223, esquina Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo.

TERCERO: Que en virtud de lo estipulado en la Ley 153-98, sean impuestas las sanciones correspondientes contra el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, por sus acciones contraria a la ley que regula las telecomunicaciones y a la Constitución de la República.”

RESULTA: Que, en fecha 2 de abril del 2002, mediante acto de alguacil No. 432-02, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, fue notificado al INDOTEL lo siguiente:

“UNICO: Que se OPONE formalmente a que se autorice o asista a los representantes de la sociedad SUPERCANAL INTERNACIONAL, S. A. y supuestos representantes de la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., para que trasladen bienes y equipos propiedad de la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., y de manera específica, los equipos propiedad de dicha entidad utilizados por ésta para la transmisión de señales de televisión o “head-End”, toda vez que: (A) Dichos equipos propiedad de la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A. fueron dados en prenda sin desapoderamiento por esta última entidad en provecho del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, a los fines de garantizar las obligaciones de pago asumidas a favor de éste último por la sociedad GALUNPE HOLDING NV., en virtud del contrato de Cesión de Crédito de fecha 25 de abril del año 2001, y dado que esta última entidad ha incumplido sus obligaciones de pago frente al señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, este último ha iniciado el proceso de ejecución de la prenda en cuestión, razón por la cual autorizar, asistir o colaborar con los representantes de la sociedad SUPERCANAL INTERNACIONAL, S. A., y supuestos representantes de la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., en el traslado de los equipos precedentemente indicados, equivaldría a colaborar con al distracción fraudulenta de los mismos en perjuicio del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS; y (B) En virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de los estatutos Sociales de Cable Televisión Dominicana, C. Por A., la única persona que tiene calidad para representar a dicha entidad en toda instancia judicial o extrajudicial, lo es el Presidente de la Misma, el señor MANUEL EMILIO GONZALEZ COCA, válidamente designado como tal en la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A. celebrada en el fecha veintiséis (26) de octubre del año 2001”.

RESULTA: Que en fecha 4 de abril del 2002, mediante acto de alguacil No. 273-2002, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA reiteró “las instancias dirigidas al Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 2 y 4 de abril del 2002, mediante las cuales se denuncian las acciones de sabotajes cometidas por personas al servicio del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS”;

RESULTA: Que en fecha 4 de abril del 2002, el INDOTEL para preservar el derecho de defensa del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, mediante comunicación cursada al señor Frank Jorge Elías, notificó la instancia relativa a la “Suspensión de Transmisión de Televisión por Cable y Sabotaje” depositada en esta entidad, por CABLE TELEVISION DOMINICANA, precedentemente señalada, a los fines de que en un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la recepción de la referida comunicación, deposite en el INDOTEL sus observaciones y comentarios sobre la misma;

RESULTA: Que en fecha 5 de abril del 2002, el Director Ejecutivo del INDOTEL por mandato del Consejo Directivo, remitió al señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, una comunicación mediante la cual solicita adoptar todas las medidas y correctivos que sean necesarios para impedir la salida del aire de la señal de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, a fin de que los usuarios no sigan sufriendo las interrupciones que han venido denunciando de manera reiterada ante esta institución;

RESULTA: Que en fecha 12 de abril del 2002, fue notificado al INDOTEL el acto No. 1034/2002, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la compañía Cable Televisión Dominicana, C. Por A., mediante el cual denuncia a esta entidad el proceso de denegación de mandato iniciado por esa compañía en contra de los Dres. Marino Mendoza y Simón Bolívar Valdez y del Lic. Juan Ramón Vásquez; asimismo que el Consejo Directivo del INDOTEL debe sobreseer el conocimiento y fallo relativo a las peticiones formuladas por los Dres. Marino Mendoza y Simón Bolívar Valdez y del Lic. Juan Ramón Vásquez;

RESULTA: Que en fecha 17 de abril del 2002, fue recibido en el INDOTEL el escrito de defensa depositado por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, en ocasión al plazo que esta entidad le otorgó el 4 de abril del 2002, para preservar su derecho de defensa, sobre la solicitud hecha por la sociedad Cable Televisión Dominicana, C. Por A., mediante instancia de fecha 2 de abril del 2002 dirigida al Consejo Directivo del INDOTEL;

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, creó el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, con la misión de regular en todo el territorio nacional la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de dicha Ley, establece entre sus objetivos de *interés público y social*, la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la *continuidad*, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; y garantizar el libre acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los usuarios de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 153-98, los servicios públicos de difusión estarán siempre dirigidos *al público en general* y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que la compañía CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA fue autorizada por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para prestar servicios de difusión por cable para Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, Sosúa, San Francisco de Macorís, Juan Dolio, mediante licencias de operación Nos. 0001, 0002, 0003, 0004, 0005 y 0006 de fechas 17 de junio de 1994;

CONSIDERANDO: Que en ejecución de las referidas licencias de operación CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, se encuentra prestando el servicio de difusión por cable a sus clientes y/o usuarios, a cambio de una contraprestación económica;

CONSIDERANDO: Que los sistemas de transmisión de Televisión por Cable (head-end) de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, se encuentran instalados en el local de la avenida Luperón No. 46 de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde se encuentran también ubicadas las instalaciones de la empresa SUPERCANAL, S. A.;

CONSIDERANDO: Que al respecto, CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA denuncia que se han llevado a cabo acciones que han producido el corte en el suministro del sistema energético, y consecuentemente la suspensión de las señales del sistema de transmisión de televisión por cable (head-end), a los fines de sacar del aire a CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, con la intención de que sus abonados retiren el servicio contratado con la empresa;

CONSIDERANDO: Que las informaciones relativas tanto al lugar donde se encuentra instalado el sistema de transmisión de televisión por cable (head-end) de la CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, como las interrupciones de suministro eléctrico que han llevado como consecuencia, la suspensión de la transmisión de la señal a los usuarios de difusión por cable de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, han sido también notificadas en el escrito de defensa depositado en el INDOTEL el 17 de abril del 2002, por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, que indican que “en efecto, los equipos de transmisión de señales de televisión por cable (head-end) propiedad hasta el momento de la sociedad de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A. se encuentran en terrenos arrendados por el exponente a dicha entidad, por cuyo uso la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., debe pagar un arrendamiento, con lo cual no ha cumplido la sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., desde hace más de un año”.

CONSIDERANDO: Que asimismo, consta en el referido escrito las declaraciones siguientes: “ante la necesidad de reducir la carga de energía exigida a la referida planta eléctrica durante las interrupciones de suministro eléctrico (apagones) y ante la disyuntiva de retirar para esos fines equipos que utiliza la empresa SUPERCANAL, S. A., para sus transmisiones o de retirar los referidos equipos de transmisión (Head-end) utilizados por las sociedad CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, C. POR A., se optó por estos últimos tomando en cuenta el incumplimiento de la sociedad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. al pago del arrendamiento...”;

CONSIDERANDO: Que como hemos señalado anteriormente, esta entidad recibió la denuncia de suspensión de la transmisión de televisión por cable y sabotaje depositada ante el INDOTEL y reiterada en varias ocasiones por la

razón social CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA; que sobre el particular, CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA ha iniciado un proceso de denegación de mandato en contra de los Dres. Marino Mendoza, Simón Bolívar Valdez y el Lic. Juan Ramón Vásquez, quienes suscribieron en representación de esa empresa las instancias depositadas en el INDOTEL contentivas de la denuncia antes citada;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el INDOTEL ha advertido que CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, se encuentra envuelta en una serie de conflictos de naturaleza comercial, que están siendo dilucidados ante la justicia dominicana;

CONSIDERANDO: Que algunos de los hechos denunciados de sabotaje a las redes de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, en específico aquellos relativos al corte de los cables que llevan la señal a los distintos sectores de la ciudad de Santo Domingo, han trascendido hasta los medios de comunicación, a través de reseñas publicadas en la página 23 del periódico El Nacional de fecha 4 de abril del 2002, los cuales, de comprobarse que sean ciertos, estarían afectando al universo de usuarios y/o clientes del servicio de difusión por cable que provee CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, cuyos derechos, en ejecución del artículo 77 de la Ley No. 153-98, tiene INDOTEL el deber de defender y hacer efectivos, por encima de los intereses de los particulares;

CONSIDERANDO: Que a través del Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del INDOTEL se han recibido en estos últimos meses numerosas quejas de clientes del servicio de difusión por cable prestado por la empresa CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA en la ciudad de Santo Domingo como en Santiago, alegando que sufren interrupciones injustificadas en la provisión del servicio contratado;

CONSIDERANDO: Que entre el corolario de derechos inherentes a los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, entre los cuales se encuentra el servicio de difusión por cable, están el derecho a tener acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, bajo los principios de continuidad, igualdad, generalidad, neutralidad y transparencia, establecidos en la Ley No. 153-98 y el derecho a recibir el servicio pagado o contratado, conforme dispone el Reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; teniendo las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones como contrapartida legal, la obligación esencial de “la continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo”, so pena de ser revocada la concesión que le autoriza a prestar estos servicios, conforme establecen los artículos 29 y 30 de la referida Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es un criterio constante en materia de derecho administrativo, en lo que respecta a la reglas generales de prestación de los servicios públicos, que entre los deberes del prestador del servicio se encuentra, perseguir la ejecución del servicio autorizado, cual que sean los acontecimientos

o actos que le hagan esta obligación más difícil y más costosa, aunque no lo hubiera previsto; no está desligado de esta obligación más que por la fuerza mayor ¹; asimismo, debe asegurar la continuidad del servicio y no puede escapar a su obligación invocando la falta de la administración, o dificultades materiales o pecuniarias ²;

CONSIDERANDO: Que para prevenir que se produzcan interrupciones al servicio de difusión por cable provisto por la CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, por causas ajenas a los clientes y/o usuarios de estos servicios, que se verían compelidos de recibir el servicio por el cual han pagado, causándoles dicha situación contraria al principio de continuidad, graves perjuicios, este órgano regulador, como vigilante del interés público y social, entiende necesario adoptar una medida tendente a *garantizar que los servicios de telecomunicaciones dirigidos al público sean prestados sin interrupciones y/o suspensiones injustificadas*;

CONSIDERANDO: Que el principio de continuidad al cual hemos hecho referencia precedentemente, establecido en la Ley No. 153-98 dispone que “el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas”;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el INDOTEL consciente del deber de velar por el interés de la colectividad, e independientemente de las decisiones que pudiera adoptar sobre la denuncia reiterada por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA y las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en el INDOTEL por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, y en ejecución de lo dispuesto por las letras f) y m) del artículo 84 de la Ley No. 153-98, que disponen que el órgano regulador esta investido de plena facultad para tomar todas las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias, para viabilizar el cumplimiento de sus objetivos y finalidades, entiende necesaria la adopción de la presente Resolución;

VISTAS: Las instancias de denuncias depositadas por CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA y sus anexos, así como el acto de alguacil No. 432-02 de fecha 2 de abril del 2002, y sus anexos, así como el escrito de defensa depositado en fecha 17 de abril del 2002, y las quejas asentadas en el Centro de Asistencia a los Usuarios del INDOTEL presentadas por usuarios de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA y demás documentos citados;

VISTAS: Las distintas piezas que conforman el expediente de CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA en los archivos del **INDOTEL**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

¹ Mueses Henríquez, Rene Dr., Derecho administrativo Dominicano, edición 1979, Santo Domingo

² Rivero, Jean. Droit Administrative, Précis Dalloz, dixieme edition, Paris, Francia

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
ESTABLECIDAS EN LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR, a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA**, en su calidad de empresa autorizada a prestar al público el servicio de difusión por cable, y a **SUPERCANAL**, en vista de que el sistema de transmisión de cable (head-end) de **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA**, se encuentra ubicado en las instalaciones de esa empresa, y en razón de que el servicio de difusión por cable es un servicio público de telecomunicaciones, que no podrá ejecutarse ningún tipo de actividad, acción u omisión que conduzca a la interrupción y/o suspensión del servicio de difusión por cable que provee **CABLE TELEVISION DOMINICANA**, a sus clientes y/o usuarios. Al efecto, la suspensión y/o interrupción del servicio de difusión por cable sólo puede obrar a causa de fuerza mayor, o causas imputables a sus clientes y/o usuarios, o cuando exista una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del **INDOTEL**, y después de que esta entidad haya tomado las medidas necesarias a fines de resguardar la situación de los usuarios;

SEGUNDO: DECLARAR que la disposición anterior se adopta en interés de preservar los derechos de los usuarios de servicios de difusión por cable de **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA**.

TERCERO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a **CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA** y a **SUPERCANAL**, así como su publicación en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial del **INDOTEL**.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día tres (3) del mes de mayo del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo